

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO

I Disposiciones Generales

Referencia a CFF y a la SHCP

Artículo 1o.- Cuando en este Reglamento se haga referencia al Código, se entenderá que se trata del Código Fiscal de la Federación y cuando se aluda a la Secretaría, será a la de Hacienda y Crédito Público.

Concepto de autoridades administradoras y recaudadoras

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Autoridades administradoras, las autoridades fiscales de la Secretaría, de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para conceder la autorización de que se trate.

II.- Autoridad recaudadora, las oficinas de aduanas y federales de Hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Época de presentación de avisos ante las autoridades fiscales

Artículo 3o.- Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, salvo que dichas disposiciones señalen una regla diferente, éstos deberán presentarse ante la autoridad recaudadora que corresponda.

Plazo para la presentación de avisos

Los avisos deberán presentarse conjuntamente con la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta, a menos que en las disposiciones respectivas se establezca un plazo distinto para hacerlo o cuando no exista obligación de presentar dicha declaración; en este último caso, la presentación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo motive.

Aportaciones de seguridad social. Plazo para presentar avisos

Tratándose de avisos relacionados con aportaciones de seguridad social, si en las disposiciones respectivas no se establece plazo para presentarlos, la presentación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo motive.

Relevo de la obligación de presentar avisos

Los contribuyentes quedarán relevados de la obligación de presentar los avisos cuando así se señale expresamente al aprobar la forma oficial de la declaración, que incluya la información requerida por el aviso de que se trate.

Vigencia de los avalúos para efectos fiscales

Artículo 4o.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Construcciones, instalaciones o mejoras permanentes después de realizado el avalúo

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o

mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Reglas para avalúos referidos a una fecha anterior

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

Determinación del valor a la fecha en que se practique el avalúo

I.- Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo, aplicando, en su caso, los instructivos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

Obtención del factor

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo; si el avalúo es referido a una fecha en que no se disponga del dato del índice nacional de precios al consumidor, dicha cantidad se dividirá entre el factor que corresponda, según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y la fecha en que se practique, de acuerdo a la tabla que dé a conocer para tales efectos la Secretaría.

Ajustes al valor de avalúo

III.- El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

Poblaciones en las que no se cuente con servicios de avalúo

Si el avalúo debe realizarse en poblaciones donde no se cuente con los servicios de instituciones de crédito, de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, de corredor público o de instituciones o empresas dedicadas a la compraventa y subasta de bienes, podrá designarse a personas o instituciones versadas en la materia.

Rectificación mediante solicitudes o avisos complementarios

Artículo 5o.- Cuando las solicitudes o los avisos, que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas oficiales aprobadas por la Secretaría, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante solicitudes o avisos complementarios, los cuales deberán formularse llenando la totalidad de la forma oficial, inclusive con los datos que no se modifican, señalando además que se trata de una solicitud o de un aviso complementario del original e indicando la fecha y oficina en que se hubiera presentado.

Avisos por escisión y fusión de sociedades

Artículo 5o-A.- Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

Aviso por escisión de sociedades

I.- De escisión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad escidente, cuando ésta subsista, o por la escindida que al efecto se designe, en el caso de que la escidente se extinga.

Plazo para presentar aviso de escisión y datos que debe contener

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la misma y contendrá la denominación o razón social de las sociedades escidente y escindidas y la fecha en que se realizó dicho acto.

Plazo para presentar aviso de fusión y datos que debe contener

II.- De fusión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad que surja o subsista. Este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión.

Escisión y fusión de sociedades. Casos en los que no se incumple con el requisito de permanencia accionaria

Artículo 50-B.- Para los efectos del primer párrafo de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, no se incumple con el requisito de permanencia accionaria en los periodos a que se refieren dichas fracciones cuando exista transmisión de propiedad de acciones por causa de muerte o por adjudicación judicial.

Valor del bien y tasa de interés pactada en arrendamiento financiero

Artículo 60.- Para los efectos de lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 15 del Código, se considera que se cumple con los requisitos señalados en las mismas, cuando se consigne expresamente en el contrato de arrendamiento financiero el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada en el contrato respectivo o la mecánica para determinarla.

CAPÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

SECCIÓN PRIMERA

Del Pago, de la Devolución y de la Compensación de Contribuciones

Factor de actualización hasta el diezmilésimo

Artículo 7o.- Para los efectos del artículo 17-A del Código, el factor de actualización a que el mismo se refiere deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

Pago mediante cheque personal sin certificar del contribuyente

Artículo 8o.- Para los efectos del artículo 20 del Código, el pago de impuestos, así como de otras contribuciones en que el pago se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, sólo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por el mismo. Los notarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

Expedición del cheque

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación; tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas, a favor de su Tesorería u órgano equivalente y, en el caso de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado, a favor del propio organismo. El cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate. La Secretaría mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquella en donde esté establecida la autoridad recaudadora.

Leyendas que deben contener los cheques

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, éste deberá contener las inscripciones siguientes:

Anverso del cheque

I. En el anverso, según sea el caso:

a) "Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación";

Entidades federativas

b) Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: "Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente)", y

Aportaciones de seguridad social

c) Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: "Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)". En este caso se deberá anotar, además, el número del registro del contribuyente en el organismo de que se trate.

Reverso del cheque

II. En el reverso, según sea el caso:

Leyenda para el pago de contribuciones federales

a) "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del Registro Federal de Contribuyentes). Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación";

Leyenda para el pago de contribuciones administradas por entidades federativas

b) Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del Registro Federal de Contribuyentes). Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente)", y

Leyenda para el pago de aportaciones de seguridad social

c) Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del Registro Federal de Contribuyentes). Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)".

Cheques personales del contribuyente sin certificar no son negociables

Los cheques a que se refiere este artículo no serán negociables y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación, de la tesorería local u órgano equivalente o del organismo descentralizado correspondiente, según sea el caso.

Pago con cheque por diligencias del procedimiento administrativo de ejecución

Podrá hacerse el pago de créditos fiscales con cheques personales del contribuyente que cumplan con los requisitos que este artículo señala, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque y el número del recibo oficial que se expida.

Retención de contribuciones

Artículo 8o-A.- Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de efectuar retención de contribuciones, dichas retenciones no deberán llevarse a cabo sobre las cantidades que las leyes establezcan se trasladen al retenedor, por concepto de contribuciones, en forma expresa y por separado de la contraprestación principal.

No causación de recargos en pago extemporáneo al compensar saldos a favor

Artículo 9o.- No se causarán recargos de conformidad con el artículo 21 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Periodo por el que se causarán recargos

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Tasa aplicable para el pago de recargos o por intereses

Artículo 10.- Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de este, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

Solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente

Artículo 11.- La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales en los términos del

artículo 22 del Código, se solicitará ante la autoridad administradora.

Pago de intereses por parte de la autoridad en devoluciones

Artículo 12.- El pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 22 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite; los intereses se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquél en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe, o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Compensación de cantidades a favor derivadas de una misma contribución

Artículo 13.- Cuando en los términos del artículo 23 del Código, el contribuyente efectúe la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de una misma contribución, deberá hacerlo ante la autoridad recaudadora correspondiente. Efectuada parcialmente la compensación, podrá continuar aplicando el saldo a su favor en pagos futuros.

Aviso para evitar la responsabilidad solidaria por no comprobar la retención del ISR en adquisición de acciones

Artículo 13-A.- Para los efectos de la fracción XI del artículo 26 del Código, las sociedades que inscriban en el registro o libro de acciones o partes sociales a socios o accionistas personas físicas que no les proporcionen la documentación necesaria para hacer la comprobación a que se refiere dicha fracción, quedan liberadas de lo dispuesto por la misma, siempre que presenten aviso en el que hagan constar dicha circunstancia dentro del mes siguiente a la inscripción, así como los datos de identificación del socio o accionista de que se trate, ante la autoridad

administradora que corresponda al domicilio fiscal de la sociedad emisora.

Solicitud de constancia de la retención del ISR por adquisición de acciones

Con el objeto de mantener la confidencialidad de la información relacionada con la adquisición, el socio o accionista podrá solicitar ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal de la sociedad emisora, la expedición de una constancia en la que se señale que se le mostró a ésta la documentación que acredita que se cumplió con la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de las acciones o partes sociales o, en su caso, la copia del dictamen respectivo.

Aviso para evitar la responsabilidad solidaria por servicios de extranjeros

Artículo 13-B.- Para los efectos de la fracción XIV del artículo 26 del Código, las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes que sean cubiertos por residentes en el extranjero, quedarán liberadas de lo dispuesto en dicha fracción, siempre que presenten aviso señalando el nombre y domicilio del residente en el extranjero que les presta servicios, manifiesten en el mismo que desconocen el monto de las percepciones pagadas a dicho residente en el extranjero y lo acompañen de una constancia firmada por dicho residente en el extranjero en la que manifieste que asume la responsabilidad sobre el impuesto que derive por la percepción de dichos ingresos.

Autoridad y fecha para presentar el aviso por servicios de extranjeros

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará ante la autoridad administradora que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el residente en el extranjero comience a prestar sus servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Registro Federal de Contribuyentes

Inscripción en el RFC y presentación de avisos diversos

Artículo 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

I.- Cambio de denominación o razón social.

II.- Cambio de domicilio fiscal.

III.- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.

IV.- Liquidación o apertura de sucesión.

V.- Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales

Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.

Plazo para presentar la solicitud de inscripción en el RFC

Artículo 15.- La solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 27 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

Personas morales residentes en México

I.- Las personas morales residentes en México; a partir de que se firme su acta constitutiva.

Personas físicas y morales residentes en el extranjero

II.- Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

Personas que efectúen pagos por salarios

III.- Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave del registro a los contribuyentes dentro de los siete días siguientes a aquel en que presenten la solicitud de inscripción.

Autoridad ante la que se presenta la solicitud de inscripción en el RFC

Artículo 16.- La solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

Inscripción de entidades gubernamentales y descentralizadas

La Federación, las entidades federativas y los municipios así como los organismos descentralizados que no realicen actividades preponderantemente

empresariales, podrán inscribir, por separado, a las unidades administrativas que los integran y cumplir, en la misma forma, con sus demás obligaciones como retenedores o contribuyentes, siempre que dichas unidades obtengan previamente autorización de las autoridades administradoras.

Obligación del trabajador de proporcionar datos para inscripción al RFC

Artículo 17.- Las personas que obtengan ingresos de los mencionados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a sus empleadores los datos necesarios para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; en el caso de que se encuentren inscritas en dicho registro, deberán comprobarles esta circunstancia. Cuando el contribuyente no tenga el comprobante de su inscripción, podrá gestionarlo ante cualquier autoridad recaudadora de la Federación; el empleador podrá hacer igual solicitud.

Comprobante de inscripción para el trabajador

El empleador proporcionará a los contribuyentes el comprobante de inscripción y la copia de la solicitud que para tal efecto haya presentado por ellos.

Solicitud de inscripción y avisos en el RFC de residentes en el extranjero

Artículo 18.- Los residentes en el extranjero obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando no tengan representante legal en territorio nacional, presentarán la solicitud de inscripción y los avisos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, ante el consulado mexicano más próximo al lugar de su residencia o podrán enviarlos a dicho consulado o a la autoridad que para estos efectos autorice la Secretaría, empleando el servicio postal certificado con acuse de recibo, para constancia. En el caso de que para solicitar su inscripción o presentar los avisos de referencia no puedan obtener las formas aprobadas por la Secretaría, cumplirán sus obligaciones

formulando escrito firmado que deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social.

II.- Fecha de nacimiento o de constitución.

III.- Nacionalidad.

IV.- Domicilio.

V.- Actividad preponderante.

VI.- Fecha de cierre del ejercicio, si es contribuyente en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII.- Clase de aviso o información relacionada.

VIII.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes, en su caso.

No obligados a inscribirse ni a presentar avisos en el RFC

Los residentes en el extranjero, cuando únicamente tengan obligaciones que deban ser cumplidas por retenedores establecidos en territorio nacional, no estarán obligados a presentar la solicitud de inscripción ni los avisos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

Plazo para presentar el aviso de cambio de denominación o razón social

Artículo 19.- Para los efectos de la fracción I del artículo 14 de este Reglamento, el aviso de cambio de denominación o razón social, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día siguiente en que se firme la escritura.

Concepto de cambio de domicilio fiscal

Artículo 20.- Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción II del artículo 14 de este Reglamento, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

Aviso de cambio de domicilio fiscal. Plazo de presentación

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Presentación del aviso ante la autoridad donde ha presentado declaraciones

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor, esté en la misma circunscripción territorial de la autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso lo presentará ante ella.

Presentación del aviso ante la autoridad recaudadora que corresponda al nuevo domicilio

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponda a su nuevo domicilio.

Cambio de domicilio en las formas de declaración que lo prevean

Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentarse dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente.

Actualización de datos por cambio de nomenclatura o numeración oficial

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Aviso mediante declaración anual

Las personas físicas a excepción de aquéllas que perciban ingresos por actividades empresariales o por prestar servicios personales independientes, quedarán relevadas de presentar el aviso a que se refiere este artículo, manifestando su cambio de domicilio fiscal en la primera declaración anual del impuesto sobre la renta que presente o deba presentar con posterioridad a dicho cambio.

Avisos de aumento, disminución, suspensión y reanudación de obligaciones

Artículo 21.- Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

Aviso de aumento

I.- De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.

Aviso de disminución

II.- De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

Aviso de suspensión

III.- De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este

último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

Casos en los que no se presenta el aviso de suspensión

No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 14 de este Reglamento.

Además deberá estarse a lo siguiente:

a) Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades;

b) Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en este Reglamento.

c) Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.

d) El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el

contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

Aviso de reanudación de actividades

IV.- De reanudación, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

Plazo de presentación del aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

Aviso de disminución si no hay obligación de presentar declaración anual del ISR

Cuando la disminución de obligaciones se origine debido a que ya no se tiene obligación de presentar la declaración anual que señala el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se presentará el aviso a que se refiere este artículo.

No aumento o disminución de obligaciones por modificación de formularios o plazos

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, se considera que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formularios en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

Avisos de liquidación o sucesión

Artículo 22.- Se presentará el aviso de liquidación o sucesión a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de este Reglamento en los siguientes casos:

Aviso de liquidación de sociedades. Plazo de presentación

I.- Liquidación de sociedades. El aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

Aviso de sucesión. Plazo de presentación

II.- Sucesión, en el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas. No se estará obligado a presentar aviso cuando la persona que fallezca, hubiera estado obligado a presentar declaración periódica únicamente por servicios personales.

Aviso de cancelación en el RFC

Artículo 23.- El aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 14 de este Reglamento, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

Aviso de cancelación por personas morales

I.- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos del Título II o II-A de la Ley de la materia, deberán presentar el aviso conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio señalado en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Fusión de sociedades. Aviso de cancelación en el RFC

En los casos de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad federativa de que se trate.

Escisión de sociedades. Aviso de cancelación en el RFC

En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración del

impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a cargo de la propia escidente.

Otras personas morales

II.- Las personas morales no comprendidas en la fracción anterior, presentarán el aviso junto con la última declaración del impuesto sobre la renta a que estén obligadas.

Plazo de presentación del aviso de cancelación del RFC del autor de la sucesión

III.- El representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, que haya estado obligado a presentar el aviso a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, presentará el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando declaraciones periódicas. Cuando no se esté obligado a presentar el aviso de sucesión en los términos de la fracción II del artículo anterior, se presentará el de cancelación a que se refiere este artículo el cual podrá presentarse por terceros interesados.

Aviso de apertura o cierre de establecimientos. Plazo de presentación

Artículo 24.- El aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Clave en el Registro Federal de Contribuyentes mediante cédula

Artículo 25.- La clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de Registro Federal de Contribuyentes.

Nueva clave por cambio de denominación o razón social, corrección de errores u omisiones

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

SECCIÓN TERCERA De la Contabilidad

Requisitos de los sistemas y registros contables

Artículo 26.- Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

Identificar las operaciones y relacionarlas con la documentación comprobatoria

I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

Identificar las inversiones y relacionarlas con la documentación comprobatoria

II.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

Relacionar cada operación con los saldos

III.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

Estados de posición financiera

IV.- Formular los estados de posición financiera.

Relacionar estados de posición financiera con cada operación

V.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

Registro de operaciones, mediante sistemas de control y verificación internos

VI.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

Identificación de contribuciones que deben cancelarse o devolverse

VII.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

Cumplimiento de requisitos relativos a estímulos fiscales

VIII.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Otros registros a que obliguen las disposiciones fiscales

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además los registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y utilicen, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal a que hace mención el último párrafo del artículo 28 del Código.

Uso de los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico

Artículo 27.- Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Combinación de sistemas contables

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo.

Libro diario y mayor. Casos en que deben llevarse

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Otros libros que establezcan las leyes u otros reglamentos

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

Libros que deben llevar los que usan el sistema de registro manual

Artículo 28.- Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Sistema de registro mecánico o electrónico. Opción de grabar información en discos ópticos

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general.

Registros en el libro diario

Artículo 29.- En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.

Registros en el libro mayor

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del

movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Libros diarios y mayores optativos

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Máquinas registradoras de comprobación fiscal. Obligaciones

Artículo 29-A.- Los contribuyentes a que se refiere el sexto párrafo del artículo 29 del Código, así como quienes adquieran directamente de fabricantes o importadores máquinas registradoras de comprobación fiscal, deberán cumplir con las obligaciones que el mismo establece en relación con dichas máquinas, para lo cual observarán lo siguiente:

Registro de operaciones con el público en general

I.- Registrar en dichas máquinas el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general.

Expedir comprobantes

II.- Expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas, respecto de los actos o actividades señalados en la fracción anterior.

Operación

III.- Tener en operación las citadas máquinas.

Logro de la finalidad

IV.- Cuidar que cumplan con su finalidad, y proporcionar y conservar la información de su funcionamiento, para lo cual deberán:

Libro de control de reparación y mantenimiento

a) Llevar y conservar un libro de control de reparación y mantenimiento por cada una de sus máquinas;

Solicitud de reparación por descompostura y servicios

b) Solicitar al centro de servicio del fabricante o importador de quien proceda la máquina, su reparación en caso de descompostura y los servicios de mantenimiento, para lo cual, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, la lista de los centros de servicio de cada uno de dichos fabricantes o importadores;

Reparación y mantenimiento

c) Permitir la reparación y el mantenimiento de la máquina por el personal técnico del centro de servicio del fabricante o importador de que se trate;

Imposibilidad de uso

d) Cumplir, si sólo utiliza una máquina de comprobación fiscal en el establecimiento de que se trate y durante el tiempo en que exista imposibilidad de utilizarla, con lo siguiente:

1. Registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en forma manual, mecanizada o electrónica.

2. Conservar la tira de auditoría de las operaciones que se registren en máquina distinta a la de comprobación fiscal.

3. Formular un reporte global diario.

4. Expedir comprobantes con todos los datos de los que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal, excepto los relativos al número de registro y al logotipo fiscal.

Si el contribuyente utiliza varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, durante el tiempo que dure la imposibilidad de utilizar alguna, operará solo con las otras.

Aviso de pérdida de la máquina

V.- Presentar los avisos y conservar los registros o tiras de auditoría que contengan el número consecutivo de las operaciones y resumen diario de ventas, así como la demás información que exijan las disposiciones fiscales, incluido el aviso de pérdida de la máquina que deberán rendir a la autoridad administradora al día siguiente a aquel en que ocurrió el hecho o tuvo conocimiento del mismo.

Leyenda visible que indique el uso

VI.- Tener en lugar visible de sus establecimientos una leyenda que indique que utilizan máquinas registradoras de comprobación fiscal y que facilite al público solicitar el comprobante de las operaciones respectivas.

Sustitución en caso de pérdida o descompostura

Los contribuyentes que directamente adquieran máquinas registradoras de comprobación fiscal, en caso de pérdida o descompostura de imposible reparación de dichas máquinas, o de descompostura de su memoria fiscal, estarán obligados a sustituirlas por otras de iguales características.

Uso de varias máquinas

Cuando un contribuyente de los que en este artículo se señalan tenga necesidad de utilizar varias máquinas para registrar los actos o actividades que realice con el público en general, todas ellas deberán ser de comprobación fiscal, por lo que se deberán proporcionar o, en su caso, adquirir en el número que corresponda.

Características de las máquinas de comprobación fiscal

Artículo 29-B.- Las máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán tener por lo menos, las siguientes características:

Memoria fiscal

I.- Memoria fiscal que conserve en forma permanente los siguientes datos:

a) Clave del Registro Federal de Contribuyentes, número de registro de la máquina y logotipo fiscal, mismos que se registrarán al iniciar el contribuyente el uso de la máquina. Estos datos deberán ser impresos por la máquina en el encabezado de la información que proporcione la memoria fiscal, y

Reportes globales diarios con IVA trasladado

b) El valor total de los actos o actividades del día, así como el monto total del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado en su caso y el número consecutivo de reportes globales diarios. Dicha memoria deberá permitir, exclusivamente, acumulaciones consecutivas crecientes sin posibilidad de cancelación o corrección.

Elementos de seguridad de datos

La memoria fiscal deberá estar fijada al armazón de la máquina en forma inamovible y contar con un elemento de seguridad aprobado por las autoridades administradoras que garantice que no serán borrados o alterados los datos que contiene.

Afectación de la memoria

Cuando la memoria fiscal sea desconectada o alterada, la máquina registradora de comprobación fiscal deberá tener un mecanismo que impida su funcionamiento.

Dispositivo de seguridad de los componentes internos

II.- Un dispositivo de seguridad que impida el acceso a los componentes internos de la máquina y que garantice

la inviolabilidad de las memorias, fiscal y de trabajo. Dicho dispositivo deberá ser aprobado por la Secretaría previamente a que la misma apruebe el modelo de la máquina.

Requisitos de los comprobantes

III.- Emitir comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida;
- b) Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante, y
- c) Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición.

Estos comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado.

Memoria de trabajo. Datos del reporte global diario

IV.- Memoria de trabajo que expida un reporte global diario que formará parte de la contabilidad del contribuyente y que contenga la siguiente información:

- a) Fecha, nombre, denominación o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, clave de Registro Federal de Contribuyentes, número de registro de la máquina y logotipo fiscal;
- b) Valor total de los actos o actividades realizados, así como el monto total del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado, debiendo además hacer la separación de los actos o actividades por los que debe pagarse el impuesto a las distintas tasas, de aquéllos por los cuales la ley libera de pago;
- c) Valor de los descuentos, rebajas, bonificaciones o devoluciones efectuadas, así como de las correcciones

realizadas antes de la expedición del comprobante respectivo, y

d) Número consecutivo de los comprobantes expedidos a que se refiere la fracción III de este artículo.

Etiqueta de identificación del fabricante o importador

V.- Tener adherida en un lugar visible, una etiqueta en la que el fabricante o importador señale sus datos de identificación, la denominación comercial del modelo, el número de registro de la máquina y la leyenda "máquina registradora de comprobación fiscal fabricada conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Requisitos para los fabricantes o importadores de máquinas registradoras

Artículo 29-C.- Los fabricantes o importadores de máquinas registradoras que pretendan se utilicen por los contribuyentes con los efectos que el Código y este Reglamento establecen para las de comprobación fiscal, deberán obtener la aprobación por modelo o modelos y registro de las mismas, para lo cual además deberán haber acreditado, previamente, los siguientes requisitos:

Reconocimiento de los requisitos de las máquinas registradoras

I.- Obtener de las autoridades competentes el reconocimiento de que cada uno de los modelos de máquinas registradoras que se proponga fabricar o importar, reúnen los requisitos y características de fabricación y funcionamiento establecidos por la norma oficial mexicana de calidad expedida conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, para ser consideradas de comprobación fiscal.

Registro de fabricante o importador otorgado por la SHCP

II.- Contar con registro de fabricante o importador otorgado por la propia Secretaría, una vez aprobados el modelo o modelos de cada máquina registradora de comprobación fiscal que se proponga fabricar o importar y sus correspondientes dispositivos de seguridad.

Suficiente personal técnico para reparación y mantenimiento

III.- Contar con el suficiente personal técnico para la reparación y mantenimiento de las máquinas cuyos modelos sean aprobados por la propia Secretaría.

Aprobación y registro de máquinas registradoras

Artículo 29-D.- La aprobación y registro de máquinas a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a que éstas tengan las características que les señala este Reglamento y se ajusten a los modelos y dispositivos de seguridad aprobados por la Secretaría, así como que el fabricante o importador cumpla con lo siguiente:

Proporción entre el personal técnico y el número de máquinas

I.- Mantener la debida proporción entre el personal técnico de servicios para reparación y mantenimiento y el número de máquinas registradas que correspondan al modelo o modelos aprobados.

Servicio de reparación y mantenimiento

II.- Proporcionar el servicio de reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal que enajene y las que la Secretaría le señale, provenientes de otro fabricante o importador al que se haya dejado de aprobar y registrar máquinas en los supuestos del artículo siguiente.

Dispositivos de seguridad

III.- Colocar en el dispositivo de seguridad, el sello fiscal, y solicitar a la autoridad administradora el

número de registro que corresponda a cada máquina registradora que presente para su aprobación.

Número de registro por cada técnico de servicio

IV.- Señalar un número de registro a cada técnico de servicio con que cuente para la reparación y mantenimiento de las máquinas a las que deba mantener en correcto funcionamiento.

Declaración informativa. Plazo de presentación y datos

V.- Presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras, dentro de los 20 días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese periodo y de las altas o bajas, nombres y números de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

Plazo para avisar la alteración o imposible reparación

VI.- Avisar a la autoridad administradora de la alteración o remoción del sello fiscal y de la imposible reparación o de la descompostura o agotamiento de la memoria fiscal de una máquina a la que deba prestar los servicios de reparación y mantenimiento, al día siguiente de conocido el hecho por el técnico de servicio.

Responsabilidad del fabricante o importador

El fabricante o importador será responsable de que los técnicos de servicio le informen oportunamente de los hechos mencionados en la fracción anterior.

Publicación en el DOF de fabricantes o importadores

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nombres de los fabricantes o importadores a quienes les haya otorgado registro y aprobado modelos de máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Suspensión de la aprobación y registro de las máquinas registradoras

Artículo 29-E.- La citada Secretaría dejará sin efectos la aprobación del modelo o modelos de máquinas registradoras para ser utilizadas con el carácter de comprobación fiscal, así como el registro de las máquinas que hubiera otorgado, cuando el fabricante o importador incurra en alguno de los siguientes supuestos:

Violación a las disposiciones fiscales

I.- Realice violaciones graves a las disposiciones fiscales o enajene con el carácter de máquinas registradoras de comprobación fiscal, máquinas que no reúnan las características que señala este Reglamento para aquéllas.

Acumulación de amonestaciones

II.- Haya acumulado:

a) Tres amonestaciones en caso de que:

1. No dé los avisos a que se encuentra obligado en los supuestos de alteración o remoción del sello fiscal, de la imposible reparación o de la descompostura o agotamiento de la memoria fiscal de una máquina a la que deba prestar los servicios de reparación y mantenimiento.

2. No cuente con personal suficiente para los servicios de reparación y mantenimiento, o

3. No presente la declaración trimestral a que se encuentra obligado, conforme a la fracción V del artículo anterior.

b) Cinco amonestaciones, en los demás supuestos de incumplimiento a las obligaciones que derivan de la aprobación y registro de las máquinas.

Procedimiento para la suspensión del registro

Artículo 29-F.- En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se procederá como sigue:

Escrito de hechos u omisiones

I.- Conocidos los hechos u omisiones que presuman la violación o el incumplimiento, los dará a conocer por escrito al interesado en forma circunstanciada, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca las pruebas que estime pertinentes, y acompañe a su escrito las documentales correspondientes.

Suspensión del trámite de aprobación y registro del fabricante o importador

II.- Tratándose de hechos que puedan implicar los supuestos a que se refiere la fracción I anterior, en el mismo acto la Secretaría suspenderá el trámite de solicitudes de aprobación y registro del fabricante o importador, hasta en tanto se dicta la resolución que proceda.

Plazo para ofrecer pruebas y dictar resolución

III.- Las pruebas diversas de las documentales deberán rendirse en un plazo de treinta días siguientes a aquél en que concluya el término para su ofrecimiento. Recibidas en tiempo las pruebas ofrecidas o vencido el término respectivo, la Secretaría, en base a los elementos aportados, dictará la resolución que corresponda dentro de los siguientes diez días y la notificará al interesado.

Continúa el uso de las máquinas en caso de anulación de la aprobación al fabricante o importador

IV.- Las resoluciones que ordenen se dejen de aprobar y registrar máquinas registradoras de comprobación fiscal a un fabricante o importador y que su registro ha quedado sin efectos, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Los contribuyentes continuarán operando las máquinas registradoras de comprobación

fiscal provenientes del afectado por dichas resoluciones y la Secretaría asignará los servicios de reparación y mantenimiento de las máquinas respectivas a otros fabricantes o importadores con modelos aprobados, considerando su capacidad y posibilidades técnicas de suministro, y notificará la citada asignación a los contribuyentes usuarios de dichas máquinas, debiendo éstos asentar este cambio en el libro de control.

Remoción de sellos fiscales en la máquinas registradoras

Artículo 29-G.- Los sellos fiscales sólo podrán ser removidos por los técnicos de servicio para reparar la máquina de que se trate, o bien por el visitador designado para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Una vez realizada la reparación o visita respectiva y antes de poner en uso la máquina, el técnico o visitador deberá colocar en el dispositivo de seguridad, el nuevo sello fiscal.

Impresión de registro del técnico

El técnico de servicio deberá imprimir su registro en el sello fiscal de la máquina, después de efectuar la reparación o el mantenimiento.

Registro de la violación a los sellos fiscales. Plazo para presentar aviso

Cuando los técnicos de servicio descubran que el sello fiscal ha sido alterado o removido, deberán asentar este hecho en el libro de control de la máquina y, por conducto del fabricante o importador que corresponda, darán aviso de tal circunstancia a la autoridad administradora, dentro del día siguiente a ese hecho, debiendo el técnico abstenerse de realizar el servicio de reparación o mantenimiento solicitado.

Datos a registrar en el libro de control

Artículo 29-H.- En el libro de control previsto en el artículo 29-A, fracción IV, inciso a), el contribuyente deberá registrar los datos siguientes:

Datos del usuario y de la máquina

I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave de Registro Federal de Contribuyentes del usuario de la máquina, número de registro de la misma, logotipo fiscal y la fecha de su entrega.

Domicilio del establecimiento del contribuyente

II.- Domicilio del establecimiento en que el contribuyente utilizará la máquina registradora de comprobación fiscal.

Datos del fabricante o importador

III.- Nombre, denominación o razón social del fabricante o importador de la máquina y domicilio del centro de servicio donde se tiene que hacer el reporte en caso de descompostura de la misma.

Datos del técnico de servicio para la reparación y mantenimiento

IV.- Nombre y número de registro del técnico de servicio para la reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Datos del reporte de la descompostura

V.- Fecha y hora en que el contribuyente reportó la descompostura de la máquina al centro de servicio autorizado para repararla y fecha y hora en que se inició el servicio.

Números de comprobantes expedidos en el proceso de reparación

VI.- Número del último comprobante expedido antes de la prestación del servicio de reparación o mantenimiento, números de comprobantes emitidos y operaciones

realizadas en la prueba de reparación o mantenimiento y número del primer comprobante que expida la máquina a partir del momento en que nuevamente se ponga en servicio.

Reanudación del servicio. Datos

VII.- Fecha y hora en que se reanudó el servicio de la máquina, describiendo las reparaciones efectuadas a la misma, indicando si fue necesario remover el sello fiscal del dispositivo de seguridad y nombre, número de registro y firma del técnico de servicio que efectuó la reparación.

Inicio o suspensión de la utilización de la máquina

VIII.- La fecha y hora en que por cualquier otra circunstancia se inició o suspendió la utilización de la máquina.

Información que debe registrar el técnico del servicio

La información a que se refieren las fracciones III a VII de este artículo, deberá anotarse por el técnico de servicio y en cada caso firmará el contribuyente, pudiendo hacer las observaciones que juzgue convenientes.

Encuadernación y folio del libro de control

El fabricante o importador deberá encuadernar, foliar y entregar el libro de control al contribuyente.

Solicitud de reparación de las máquinas registradoras.
Plazo

Artículo 29-I.- Si la máquina registradora de comprobación fiscal presenta alguna descompostura que impida su correcto funcionamiento, el contribuyente solicitará la reparación por escrito al centro de servicio autorizado, dentro del día siguiente al en que dejó de funcionar. En caso de que sólo utilice dicha máquina en el establecimiento de que se trate, procederá a hacer los registros correspondientes en

forma manual, mecanizada o electrónica y si utiliza varias continuará el registro en las otras.

Plazo para atender la solicitud de servicio

El centro de servicio autorizado deberá atender la solicitud del usuario de la máquina dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Descompostura de imposible reparación. Aviso y confirmación

Cuando a juicio del técnico de servicio, una máquina registradora de comprobación fiscal presente alguna descompostura de imposible reparación, dará aviso inmediato al fabricante o importador, el que ordenará al centro de servicio se confirme este hecho dentro de los siguientes tres días. Con la confirmación, el técnico de servicio hará la anotación respectiva en el libro de control y comunicará la situación al contribuyente, en tanto que el fabricante o importador dará aviso a la autoridad administradora para que proceda a la cancelación del registro de la máquina.

Obligación de conservar información registrada en la máquina

El contribuyente estará obligado a conservar los registros, reportes y demás información que se hayan registrado por la máquina, así como la memoria fiscal correspondiente, cumpliendo para ello con las medidas de protección que señale la Secretaría.

Aviso de descompostura de la memoria fiscal o agotamiento de su capacidad

Cuando la descompostura corresponda a la memoria fiscal o ésta agote su capacidad de registro, el técnico de servicio se abstendrá de repararla, dará aviso en los términos del tercer párrafo y se procederá conforme a lo señalado por el mismo.

Aviso en caso de pérdida de la máquina de comprobación fiscal

Artículo 29-J.- El contribuyente que por cualquier circunstancia sufra la pérdida de su máquina registradora de comprobación fiscal, presentará aviso a la autoridad administradora correspondiente dentro del día siguiente al en que tuvo conocimiento del hecho, comunicándolo también al centro de servicio autorizado. En caso de que sólo tenga dicha máquina en el establecimiento de que se trate, procederá a hacer los registros correspondientes en forma manual, mecanizada o electrónica. Si utiliza varias máquinas en el mismo establecimiento, continuará el registro en las otras hasta que se realice la sustitución.

Descomposturas irreparables de las máquinas

Artículo 29-K.- Cuando la máquina registradora de comprobación fiscal presente alguna descompostura de imposible reparación, cuando la memoria fiscal se descomponga o agote su capacidad de registro, o en caso de pérdida de la máquina, el contribuyente que adquiera máquinas registradoras de comprobación fiscal directamente de los fabricantes o importadores, deberá sustituirla en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que el técnico de servicio asentó en el libro de control la imposible reparación o descompostura de la memoria fiscal, o a partir del siguiente día al en que el propio contribuyente tuvo conocimiento de la referida pérdida, y en el caso de que sólo cuente con una máquina en el establecimiento de que se trate, procederá a hacer el registro del valor de sus actos o actividades con el público en general, en los términos de la fracción IV del artículo 29-A de este Reglamento. Si utiliza varias máquinas registradoras de comprobación fiscal en el establecimiento, continuará el registro en las otras hasta que se realice la sustitución.

Enajenación a plazo y arrendamiento financiero

Artículo 30.- Los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades o celebren contratos de arrendamiento financiero, cuando opten por diferir la causación de

contribuciones, conforme a las disposiciones fiscales respectivas, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden.

Conservación de la documentación del diseño del sistema

Artículo 31.- Cuando el contribuyente adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo; poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación.

Contabilidad simplificada, utilización de un sólo libro

Artículo 32.- Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento.

En el supuesto previsto por el artículo 32-A de este Reglamento, la contabilidad simplificada comprende sólo el cuaderno a que el mismo se refiere.

Contabilidad de las personas físicas sujetas al régimen simplificado

Artículo 32-A.- Las personas físicas sujetas al régimen simplificado establecido en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas. Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado.

Requisitos de la contabilidad simplificada

La contabilidad simplificada a que se refiere este artículo deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

Identificación de las operaciones y de las tasas

I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

Identificación de bienes y deudas

II.- Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso.

Requisitos para llevar contabilidad mediante registro electrónico

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán llevar su contabilidad a través del sistema de registro electrónico establecido en este Reglamento, en lugar de llevar el cuaderno a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que se reúnan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes utilicen, cuando a ello se encuentren obligados, las máquinas registradoras de comprobación fiscal en los términos del sexto párrafo del artículo 29 del Código.

Conservación de registros contables en caso de inutilización parcial

Artículo 33.- Cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto de las operaciones,

actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Obligaciones en caso de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de libros y registros contables

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

Conservación del documento en el que consten los hechos ocurridos

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Posibilidad de llevar la contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal

Artículo 34.- Para los efectos de la fracción III del artículo 28 del Código, los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio fiscal.

Retención de libros por la autoridad fiscal

Artículo 35.- Cuando las autoridades fiscales en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del

Código, mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes, en el nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los devueltos.

Registro mecanizado o electrónico

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los contribuyentes que utilicen los sistemas de registro mecanizado o electrónico, los cuales podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36.- (Se deroga. D.O.F. 31/III/1992).

Comprobantes en operaciones realizadas con público en general

Artículo 37.- Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

Datos de los comprobantes para el público en general

I.- Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.

Comprobantes de máquinas registradoras

II.- Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:

Datos de los registros de auditoría

a) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Facturas globales diarias

b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Datos que deben contener los comprobantes

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III de este Reglamento, excepto cuando exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso en que podrán expedir comprobantes en las formas a que este artículo se refiere, siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del Código, el número de registro de la máquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.

Comprobantes con todos los requisitos fiscales

No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del Código, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.

Comprobantes en talonario o en original y copia

Artículo 38.- Los contribuyentes deberán llevar los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código en talonario o bien expedirlos en original y copia.

Requisitos de los comprobantes en talonario

Cuando se opte por llevar talonario, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

Requisitos de los comprobantes en original y copia o por computadora

Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando se autorice la expedición de comprobantes por computadora se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general dé a conocer la Secretaría.

Comprobantes para el público en general. Requisitos

Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo 37 de este Reglamento, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

Comprobantes cancelados

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación.

Uso simultáneo de varias series de comprobantes

Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

Artículo 39.- (Se deroga. D.O.F. 3/III/1992).

Requisitos en los comprobantes de donativos

Artículo 40.- Tratándose de donativos, los comprobantes respectivos deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del donatario.

II.- Lugar y fecha de expedición.

III.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.

IV.- Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.

V.- El señalamiento expreso que amparan un donativo.

Requisitos para microfilmear o grabar en discos ópticos

Artículo 41.- Los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 30 del Código, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante reglas de carácter general los comprobantes o documentación comprobatoria de los actos o actividades que realicen, de los servicios que reciban y de las compras que

efectúen, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Revisión y manifestación del CP que dictamina

I.- Antes de efectuar la microfilmación o la grabación, el contador público que dictamine los estados financieros deberá hacer una revisión selectiva que sea representativa del total de los documentos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad, que los documentos microfilmados o grabados corresponden a los originales existentes en el archivo a la fecha en que este último practicó la auditoría y que la microfilmación o grabación se ajustó a lo dispuesto por este artículo. Dicha manifestación deberá ser firmada por el contador público y el contribuyente.

Procedimiento de la microfilmación

II.- Microfilmar o grabar los documentos debiendo agruparlos, tanto los expedidos como los recibidos, por meses, en conjunto de documentos afines, clasificados por cuentas y subcuentas, de modo que los totales puedan ser confrontados con los contenidos en los sistemas y registros contables del contribuyente.

Microfilmar o grabar el registro de auditoría de la máquina sumadora

III.- Sumar por cada mes el valor total que representa la documentación expedida o recibida y microfilmar o grabar el correspondiente registro de auditoría de la máquina sumadora.

Consignar la fecha en que se realiza el inicio y final de la microfilmación

IV.- Consignar, al inicio y al final de las microfilmaciones o grabación, la fecha en que se realiza la misma, debiendo ser firmada por el contador autorizado.

Microfilmación o grabación por duplicado

V.- Realizar la microfilmación o grabación por duplicado, a efecto de que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en caja de seguridad que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Uso de película pancromática con base de seguridad

VI.- Usar para la microfilmación, película pancromática con base de seguridad, que garantice permanencia de imagen por el mismo periodo a que se refiere la fracción anterior.

Grabación en discos ópticos

La grabación en discos ópticos se efectuará en los términos y con las características que mediante reglas de carácter general expida la Secretaría.

Relación de los documentos

VII.- Relacionar el anverso y el reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo que microfилme o grabe simultáneamente las dos caras de dichos documentos y éstos contengan anotaciones al reverso.

Conservación de documentos

VIII.- Conservar hasta la fecha en que se presente la siguiente declaración anual los originales de los documentos microfilmados o grabados correspondientes al último ejercicio de 12 meses por el que se presentó o debió haberse presentado declaración anual, o bien, hasta la fecha en que se dicte resolución firme, cuando se hayan ejercido las facultades de comprobación en materia de impuestos y derechos, en relación con el ejercicio cuya documentación se microfилma o graba. Los documentos que comprueben la adquisición de bienes de inversión, los aduaneros, los de tenencia o uso de vehículos, la documentación relacionada con aportaciones de seguridad social y las declaraciones de contribuciones, deberán conservarse en original durante

el plazo que al efecto señala el artículo 30 del Código en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales en los términos del artículo 67 del citado Código.

SECCIÓN CUARTA

De las Declaraciones, Solicitudes y Avisos

Clave de actividad asignada por la SHCP

Artículo 42.- Cuando en las declaraciones o avisos a que se refiere el artículo 31 del Código, se requiera la clave de actividad del contribuyente, éste deberá utilizar la que le hubiere sido asignada por la Secretaría. En el caso de solicitud de inscripción o cuando no se tenga asignada clave de actividad del contribuyente, éste deberá describir el tipo de actividad que realiza.

Impresión libre de las formas oficiales

Las formas oficiales a que se refiere el artículo 31 del Código, se podrán imprimir libremente, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indiquen en cada caso con la clave del catálogo de colores "pantone". La autoridad administradora que sea competente para aprobar dichas formas oficiales, podrá señalar aquéllas cuya impresión esté prohibida.

Copias de formas oficiales aprobadas

Cuando las formas oficiales aprobadas deban presentarse en original y un número determinado de copias, éstas podrán ser fotostáticas u hojas impresas por equipo de cómputo, siempre que se respete el formato de tamaño y características que se indiquen en cada caso.

Declaración presentada como consecuencia de una resolución definitiva

Artículo 42-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 del Código, no se computará como declaración complementaria la que presenten los contribuyentes como consecuencia de una resolución definitiva que dicten los tribunales o las autoridades competentes.

Definición de actividad preponderante

Artículo 43.- Se considerará actividad preponderante aquella por la que la totalidad de ingresos obtenidos en el último ejercicio de 12 meses, sea superior a los que obtenga el contribuyente por cada una de sus otras actividades en el mismo periodo. Tratándose de personas físicas únicamente se considerarán los ingresos por actividades empresariales y por servicios personales.

Presentación de declaraciones complementarias

Artículo 44.- En los supuestos en que las formas para la presentación de declaraciones complementarias no hubieran sido aprobadas por la Secretaría, el contribuyente podrá emplear la forma oficial de la declaración original de que se trate, proporcionando información referida únicamente a los datos de identificación del contribuyente y a los renglones que se modifican, excepto tratándose de declaración del ejercicio fiscal, en que deberá proporcionarse en su totalidad la información requerida en la forma de la declaración original. En ambos casos se indicará que se trata de una declaración complementaria de la original, así como la fecha y la oficina en que haya sido presentada esta última.

Cancelación de requerimientos e imposición de multas

Artículo 44-BIS.- Las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas supuestas omisiones, con la sola exhibición por los

interesados del documento que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados.

Suspensión de diligencias de notificación

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere el idóneo, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.

CAPÍTULO III

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

SECCIÓN PRIMERA

De los Dictámenes de Contadores Públicos

Contribuyentes relevados de dictaminar sus estados financieros por suspensión de actividades

Artículo 44-BIS-1.- Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 32-A del Código, no estarán obligados a dictaminar sus estados financieros a partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, a excepción de los casos en que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa Ley.

Solicitud de registro de contador público autorizado. Documentos solicitados

Artículo 45.- El contador público que desee obtener el registro a que se refiere la fracción I del artículo 52 del Código, deberá presentar solicitud ante las autoridades fiscales competentes, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

I.- El que acredite su nacionalidad mexicana.

II.- Cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública.

III.- Constancia emitida por colegio de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo, expedida dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso

Asimismo, deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal.

Aviso de cambio de datos y constancia de actualización académica

Una vez otorgado el registro, el contador público que lo obtenga, deberá comunicar a la autoridad fiscal cualquier cambio en los datos contenidos en su solicitud, así como comprobar ante la autoridad competente, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio o asociación profesional y presentar constancia de que sustentó y aprobó examen ante la autoridad fiscal en la que se demuestre que se encuentra actualizado respecto de las disposiciones fiscales o, en defecto de esto último, presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua expedida por su colegio o asociación profesional o constancia de actualización académica expedida por dicho colegio o asociación.

Aviso de contadores públicos que prestan sus servicios a una persona moral

Artículo 45-A.- Los contadores públicos registrados ante la Secretaría o los que deseen obtener su registro en los términos del artículo 52 del Código, que presten sus servicios a una persona moral, deberán presentar

aviso conjuntamente con el que prevé el artículo 46 de este Reglamento en el que harán constar lo siguiente:

I.- Denominación o razón social de la persona moral a la que prestan sus servicios.

II.- Domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral antes citada.

III.- Número de registro asignado por la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal al despacho contable en el que presten sus servicios.

IV.- Nombres de los contadores públicos autorizados para dictaminar que presten sus servicios a la misma persona moral.

Reglas para la presentación del aviso de dictamen de los estados financieros

Artículo 46.- Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en los términos de los artículos 52 y 32-A del Código, respectivamente, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales competentes dentro de los cuatro o tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, según se trate de personas físicas o morales, observando las siguientes reglas:

I.- El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el contador público que vaya a dictaminar.

II.- El dictamen se referirá invariablemente a los estados financieros del último ejercicio fiscal.

Plazo de presentación del dictamen en caso de liquidación

En los casos de liquidación, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se podrá presentar tanto por el ejercicio de doce meses, como por el ejercicio irregular que se origina por esos hechos, siempre que

dicha presentación se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

Casos en que no surte efectos el aviso de dictaminación

Artículo 47.- El aviso a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento no surtirá efectos en el caso de contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros cuando:

Presentación extemporánea

I.- No haya sido presentado en los términos de dicho precepto.

Suspensión, cancelación o inexistencia del registro del CP

II.- No esté registrado el contador público propuesto por el contribuyente para formular el dictamen o su registro se encuentre suspendido o cancelado.

Visita domiciliaria por el ejercicio fiscal al que se refiere el aviso

III.- Con anterioridad a la presentación del aviso haya sido notificada orden de visita domiciliaria al contribuyente, por el ejercicio fiscal al que se refiere el aviso.

Visita domiciliaria por ejercicios anteriores a aquél a que se refiere el aviso

IV.- Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por ejercicios anteriores a aquél a que se refiere el aviso, o bien, por haberse emitido, aun cuando no se haya notificado, orden de visita domiciliaria referente a dicho ejercicio.

Visita domiciliaria para ejercicios anteriores al aviso

Cuando la visita domiciliaria se refiera a ejercicios anteriores al que se dictamina, la Secretaría, tomando

en cuenta los antecedentes respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, podrá dar efectos a la presentación del aviso, si así se le notifica a éste y al contador público dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectúe dicha presentación.

Impedimento del contador público

V.- Exista impedimento del contador público que lo suscriba.

Aviso de renuncia al dictamen o sustitución del contador público

Artículo 48.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento podrán sustituir al contador público designado y en el caso de los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros, podrán renunciar a la presentación del dictamen, siempre que en ambos casos lo comuniquen a la autoridad fiscal competente, dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso a que se refiere el citado artículo 46, manifestando los motivos que tuvieren.

Aviso de sustitución del CP por incapacidad física o impedimento legal

Cuando el contador público no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal, el aviso para sustituirlo se podrá dar en cualquier tiempo antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen.

Prórroga de la presentación del dictamen por sustitución del CP

Si existe sustitución del contador público, las autoridades fiscales competentes, podrán autorizar a solicitud del contribuyente que el dictamen se presente dentro del octavo mes siguiente a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

Renuncia del contador público a dictaminar

El contador público tendrá la obligación de formular su dictamen, salvo que tenga incapacidad física o impedimento legal para hacerlo o que dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del aviso a que se refiere el artículo 46 anterior, presente nuevo aviso ante las mismas autoridades comunicando que renuncia a formularlo, justificando los motivos que tuviere.

Plazo y forma de presentación del dictamen en discos magnéticos

Artículo 49.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, deberán presentar ante la autoridad fiscal competente dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate a través de discos magnéticos flexibles, la documentación a que se refiere la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, acompañando a la misma, la carta de presentación del dictamen, así como el propio dictamen firmado por el contador público que lo emite y una relación por escrito de los archivos contenidos en el disco flexible agrupados de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría. La presentación de dichos documentos y del disco se hará en dos tantos.

Prórroga para la presentación del dictamen por caso fortuito o fuerza mayor

La autoridad fiscal competente podrá conceder prórroga hasta por un mes para la presentación del dictamen y los documentos citados, si existen causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo mencionado en este artículo. La solicitud correspondiente deberá ser firmada por el contribuyente y presentarse a más tardar un mes antes del vencimiento de dicho plazo. Se considerará concedida la prórroga por un mes si dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de

presentación de la solicitud de prórroga la autoridad fiscal competente no le da contestación.

Dictamen extemporáneo

El dictamen y los documentos citados que se presenten fuera de los plazos que prevé este Reglamento, no surtirán efecto alguno, salvo que la autoridad fiscal competente considere que existen razones para admitir tales documentos caso en el cual deberá comunicar tal hecho al contribuyente con copia al contador público, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

Contenido y forma de presentación del dictamen

Artículo 50.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar lo siguiente:

Carta de presentación

I.- Carta de presentación del dictamen con firma autógrafa del contribuyente y del contador público que dictamina.

Dictamen e informe

II.- Dictamen e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente debidamente firmados por el contador público.

Hoja electrónica de cálculo y datos del cuestionario de autoevaluación

III.- Hoja electrónica de cálculo o sistema desarrollado para este objeto que contenga la información sobre los estados financieros básicos respecto de los cuales emite su dictamen, y los datos del cuestionario de autoevaluación inicial incluidos en las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría, así como lo siguiente:

Estados financieros básicos y notas

a) Estados financieros básicos y las notas relativas a los mismos, en base a lo siguiente:

1. Estado de posición financiera.
2. Estado de resultados.
3. Estado de variaciones de capital contable.
4. Estado de cambios en la situación financiera en base a efectivo.

Comparativo por subcuentas

b) Análisis comparativo por subcuentas de los gastos de fabricación, de administración, de ventas, financieros y otros.

Análisis de contribuciones

c) Análisis de contribuciones a cargo del contribuyente o por pagar al cierre del ejercicio o en su carácter de retenedor, incluyendo pagos provisionales, manifestadas bajo protesta de decir verdad. En el caso de contribuyentes personas físicas con actividad empresarial, deberán mencionarse las contribuciones causadas por su realización, así como las contribuciones provenientes de ingresos distintos de dicha actividad, informando expresamente si se obtuvieron otros ingresos, de tal manera que se muestre la contribución definitiva por impuesto sobre la renta.

Conciliación entre el resultado contable y fiscal para ISR

d) Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre la renta.

Conciliación entre ingresos para ISR, IVA, IEPS

e) Conciliación entre los ingresos dictaminados y declarados para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios.

Conciliación de registros contables de IVA

f) Conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y con las cifras dictaminadas respecto del impuesto al valor agregado.

Comercio exterior

g) Análisis de operaciones de comercio exterior.

Consolidación fiscal

h) En el caso de dictamen de consolidación fiscal, informe y análisis de operaciones realizadas entre controladora y controladas y empresas relacionadas que no consoliden.

Requisitos del contenido y forma de presentación del dictamen

Artículo 51.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:

Texto del dictamen apegado al de agrupaciones u organismos profesionales reconocidos

I.- El texto del dictamen relativo a los estados financieros, deberá apegarse a alguno de los que haya adoptado la agrupación u organismo profesional de contadores públicos reconocido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, al que esté afiliado el contador público que lo emita, debiendo señalar éste el número que le corresponda en el registro a que se refiere la fracción I del artículo 52 del Código.

Estados financieros comparativos

II.- Los estados financieros básicos, incluyendo sus notas, examinados por el contador público registrado, respecto de los cuales emita su dictamen deberán presentarse en forma comparativa con el ejercicio

inmediato anterior, expresadas sus cifras en miles de pesos. En los casos de dictamen para efectos de consolidación fiscal, tanto para la empresa que consolida como para las consolidadas, las cifras deberán presentarse en millones de pesos.

Requisitos de la información complementaria

III.- La información a que se refiere la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, deberá expresarse en miles de pesos y deberá contener los índices numéricos y conceptos respectivos en base a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría y sujetarse a lo siguiente:

Análisis comparativos por subcuentas de gastos

a) Los análisis comparativos por subcuentas de los gastos de fabricación, administración, venta, financieros y otros se referirán a los dos últimos ejercicios fiscales.

Datos de la relación de contribuciones

b) La relación de contribuciones a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor deberá contener:

1. La descripción de bases, tasas, tarifas o cuotas causadas y el entero de contribuciones, detallando las diferencias determinadas, en su caso, en cuanto a cada uno de estos conceptos.

2. Se declarará bajo protesta de decir verdad que la relación incluye todas las contribuciones federales a que está obligado; que las únicas obligaciones solidarias como retenedor de contribuciones federales son las incluidas; que en el ejercicio surtieron efectos las autorizaciones, subsidios, estímulos o exenciones que se describen o bien, la mención expresa de que no hubo.

3. En cuanto al pago del impuesto sobre la renta, deberá mencionarse cualquier compensación o

acreditamiento efectuado, así como la determinación del componente inflacionario de los créditos y de las deudas.

4. Respecto del impuesto al valor agregado, se deberá incluir la determinación del impuesto causado, así como del acreditable del ejercicio a las tasas aplicables. Asimismo, mostrará la determinación de las reglas de prorrateo en los casos de actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto.

5. En relación al impuesto especial sobre producción y servicios, también se deberá incluir la determinación del impuesto causado, así como del acreditable del ejercicio a las tasas aplicables.

6. En cuanto al impuesto al activo se presentará análisis de la determinación de dicho impuesto.

7. En relación a los impuestos al comercio exterior, se mostrará el importe anual causado y pagado.

8. En cuanto a otras contribuciones federales que se causen por ejercicio, así como respecto de las aportaciones de seguridad social, se mostrará la integración con cifras aplicables de los anexos de gastos que incluyen dichas cuotas.

El análisis de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá presentarse por los bimestres del ejercicio señalando los ramos de seguro.

Las contribuciones federales para estos efectos, son los impuestos y aportaciones de seguridad social que tengan relación directa con la actividad empresarial del contribuyente.

Tratándose de derechos, sólo se mencionará el retenido por el 5 al millar por concepto de inspección y vigilancia de la obra pública, indicando el importe retenido al contribuyente y el nombre del retenedor.

9. Relación de contribuciones por pagar al cierre del ejercicio.

Este análisis se presentará por cada contribución, indicando su importe, fecha de pago, y mencionando, en su caso, cuáles no fueron cubiertas a la fecha del informe.

Si el contribuyente hubiera solicitado y en su caso obtenido autorización para pago en parcialidades, deberá anexar fotocopia de la misma.

10. Análisis de créditos obtenidos del extranjero y otros pagos al extranjero por los cuales hubiera correspondido retención y entero de contribuciones.

11. Prueba global de sueldos que deberá incluir el total de remuneraciones cubiertas por el patrón con motivo de la relación de trabajo. Por lo que se refiere al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se determinará el monto detallado por concepto que sirvió de base para su cálculo.

12.- Por lo que se refiere a las operaciones de comercio exterior se declarará en su caso, que los bienes o mercancías de procedencia extranjera que forman parte de los inventarios del contribuyente, están debidamente amparadas con documentación que comprueba su legal estancia en el país, en caso contrario hará constar dentro del dictamen o dentro del informe respectivo cualquier incumplimiento a las disposiciones fiscales, señalando lo siguiente:

A) La determinación del impuesto causado por las importaciones y exportaciones de mercancía y/o bienes, haciendo mención de las bases y fechas de pago.

B) El nombre y número de los agentes aduanales con los cuales trabajó en el ejercicio, así como el monto de las operaciones realizadas.

C) El país de procedencia o destino de las mercancías y/o bienes.

D) Por lo que se refiere a las exportaciones que haya realizado el contribuyente dentro de su ejercicio, deberá hacer la manifestación de que llevó a cabo la verificación selectiva de la documentación comprobatoria debidamente requisitada.

Conciliación entre el resultado contable y el fiscal

c) La conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en casos aplicables, incluirá la información y el análisis siguientes:

1. De ingresos fiscales y deducciones contables que se suman.
2. De ingresos contables y deducciones fiscales que se restan.
3. La pérdida en la enajenación de acciones que en su caso se tenga.
4. Determinación por ejercicio de la pérdida fiscal pendiente de disminuir de la utilidad fiscal, así como de la aplicación al que se dictamina.
5. La determinación de deducciones que procedan en el ejercicio que se dictamina, provenientes de ejercicios anteriores, se efectuará en los términos de este inciso.

Conciliación entre ingresos dictaminados y declarados

d) La conciliación entre los ingresos dictaminados y los declarados para efectos del impuesto sobre la renta y de otras contribuciones federales.

En la conciliación, en el caso del impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente a enajenación, importación o exportación de bienes, cuando se deba trasladar expresamente y por separado dicho impuesto, así como en el impuesto al valor agregado correspondiente a la enajenación de bienes,

prestación de servicios y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los montos a conciliar consistirán en el valor de los actos o actividades realizadas en los que se deba pagar y trasladar el impuesto en los términos de la Ley correspondiente, debiéndose señalar también los conceptos de actos o actividades por los que no se está obligado al pago o traslado del impuesto según sea el caso, que originen diferencia entre los ingresos gravados por el impuesto sobre la renta y el valor de los actos o actividades gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios o el impuesto al valor agregado, o ambos según se trate.

Conciliación de registros contables respecto del IVA

e) La conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y con las cifras dictaminadas respecto del impuesto al valor agregado, se hará de acuerdo con lo siguiente:

1. Se anotará el saldo a favor pendiente de acreditar del ejercicio fiscal inmediato anterior.
2. Se detallará el valor de los actos o actividades realizados a las diferentes tasas incluyendo la tasa del 0% y el de los actos o actividades por los que no se está obligado al pago de este impuesto.
3. Se anotará el impuesto al valor agregado causado a las diferentes tasas y se sumarán los importes obtenidos.
4. En relación con el impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio, se deberá anotar el impuesto trasladado al contribuyente, el pagado en aduanas por importación de bienes tangibles y el que se pagó por otras importaciones, y se obtendrá el subtotal de este impuesto.
5. Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restará el impuesto al valor agregado correspondiente a los gastos realizados con motivo de importaciones, en los casos en que conforme a la Ley de la materia no sean acreditables, a las inversiones o gastos

referentes a periodos preoperativos y a los gastos e inversiones correspondientes a los actos o actividades por los que no se está obligado al pago del impuesto y, en su caso, el impuesto al valor agregado compensado contra otros impuestos, y

6. La información anterior dará como resultado el importe total del impuesto del ejercicio a cargo o del saldo a favor del contribuyente.

Información de sociedades controladoras que consolidan resultado fiscal

f) Las sociedades controladoras que consolidan resultado fiscal, presentarán la siguiente información:

1. Respecto a las sociedades controladas:

A) Denominación social de cada una.

B) Utilidad o pérdida fiscal individual.

C) Porcentaje de participación directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, durante el ejercicio.

D) Promedio por día de dicha participación.

E) Conceptos especiales de consolidación que se suman, especificando en los casos de fusión o escisión.

F) Conceptos especiales de consolidación que se restan, especificando en los casos de fusión o escisión.

G) Modificaciones a los conceptos especiales de consolidación por variación en la participación accionaria de la controladora en el capital social de las controladas.

H) Utilidad o pérdidas de ejercicios anteriores.

I) En los casos de desincorporación de sociedades deberán señalarse los conceptos especiales de consolidación que se suman y/o restan, así como las

pérdidas de ejercicios anteriores de la sociedad que se desincorpora.

2. Utilidad o pérdida fiscal consolidada y resultado fiscal consolidado.

3. Impuesto correspondiente al resultado fiscal consolidado.

A) Pagos provisionales consolidados.

B) Impuesto acreditable.

C) Pagado del extranjero.

D) Pagado con motivo de la desincorporación de entidades.

E) Retenido a controladoras o controladas.

4. Pérdidas fiscales de controladas extranjeras y aplicación de las pérdidas fiscales contra utilidad fiscal.

Dictamen por escisión de sociedades

g) Tratándose de sociedades que se escindan se presentará la siguiente información:

1. Relación relativa al porcentaje de participación accionaria de cada accionista correspondiente al año anterior al de la fecha de la escisión, así como el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de la sociedad escidente.

2. Relación de los accionistas de las sociedades escindidas y de la escidente, en el caso de que esta última subsista, en la que se señale el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de dichas sociedades con motivo de la escisión.

3. Estado de posición financiera de la sociedad escidente a la fecha de la escisión.

4. Relación que contenga la distribución de los activos, pasivos y capital transmitidos con motivo de la escisión.

La información a que se refieren los subincisos 3 y 4 de este inciso, únicamente se presentará en el dictamen siguiente a la fecha de la escisión de sociedades.

Dictamen por fusión de sociedades

h) Tratándose de sociedades que se fusionen se presentará la siguiente información:

1. Relación de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la fusión, indicando su participación accionaria a la fecha en que se realizó la fusión, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.

2. Relación al término de cada uno de los tres ejercicios siguientes al de la fusión, de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la misma, indicando su participación accionaria, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.

Datos de las etiquetas para discos magnéticos

IV.- Deberá adherirse a los discos magnéticos flexibles una etiqueta con la siguiente información:

a) Registro Federal de Contribuyentes y firma del contribuyente o de su representante legal.

b) Ejercicio que se dictamina.

c) Número de registro y firma del contador público que emite el dictamen.

d) Número de serie del disco.

e) Número secuencial del disco.

Contenido y forma de presentación del dictamen fiscal simplificado

Artículo 51-A.- Los contribuyentes que de conformidad con la fracción II del artículo 32-A del Código deban presentar dictamen fiscal simplificado, el mismo contendrá lo siguiente:

I.- Dictamen e informe del contador público registrado, relativo a la situación fiscal del contribuyente.

II.- Estado de ingresos y egresos.

III.- Notas al estado de ingresos y egresos.

IV.- Relación de donativos recibidos en especie y total de los recibidos en efectivo.

V.- Total de gastos de administración.

VI.- Relación de los donantes y donativos que representen el 90% de sus ingresos por este concepto.

VII.- Relación de contribuciones federales a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor.

VIII.- Relación de bienes inmuebles.

IX.- Análisis de contribuciones por pagar al cierre del ejercicio.

X.- Relación de donatarias a las que les hayan otorgado donativos, así como de aquéllas de las que se hubieren recibido donativos.

Los documentos a que se refiere este artículo se presentarán en los términos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento.

Requisitos del contenido y forma de presentación del dictamen fiscal simplificado

Artículo 51-B.- La información a que se refiere el artículo 51-A de este Reglamento, deberá reunir los siguientes requisitos:

Texto del dictamen fiscal simplificado

I.- El texto del dictamen fiscal simplificado, deberá apegarse a alguno de los que haya adoptado la agrupación u organismo profesional de contadores públicos reconocidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, al que esté afiliado el contador público que lo emite.

Dictamen fiscal simplificado

En el informe relativo al dictamen fiscal simplificado, el contador público registrado deberá verificar:

Verificación de donatarias autorizadas

a) Que la donataria esté autorizada para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y que se encuentre incluida en la lista de donatarias dada a conocer por la Secretaría, señalando la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en que fue incluida.

Verificación del destino de los donativos

b) Que los donativos y sus rendimientos se hayan destinado a los fines propios del objeto social de la donataria, en los términos del artículo 14-C del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Comprobar, en su caso, la existencia de los convenios

c) Comprobar, en su caso, la existencia de los convenios a que se refiere el último párrafo del artículo 14-B del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Formalidades del dictamen

II.- El informe del contador público registrado, deberá indicar que el mismo se emite en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación. Dicho informe deberá contener el número de registro que lo autoriza a dictaminar, así como su nombre y firma.

Estado de ingresos y egresos

III.- El estado de ingresos y egresos, incluyendo las notas a dicho estado, examinados por el contador público, respecto del cual emite su informe, deberá suscribirse por el representante legal de la donataria, debiendo presentarlo en forma comparativa con el del ejercicio inmediato anterior y expresarse en miles de pesos.

Relación de donativos

IV.- La relación de donativos recibidos en efectivo y en especie, deberá mostrar el importe total que se haya registrado en la contabilidad de la donataria, señalando, en su caso, la existencia de donativos onerosos o remunerativos.

Relación de gastos de administración

V.- La relación de gastos de administración, mostrará el análisis por subcuentas en forma comparativa con el ejercicio anterior expresando las cifras en miles de pesos.

Donativos que representen el 90% de los ingresos

VI.- En la relación de los donativos que representen el 90% de los ingresos por este concepto, el importe total que se haya registrado en la contabilidad de la donataria.

Relación de contribuciones a cargo de la donataria

VII.- La relación de contribuciones a cargo de la donataria o en su carácter de retenedora, deberá ir suscrita por el representante legal y contener:

Descripción de bases, tasas, tarifas o cuotas causadas y entero de contribuciones

a) Descripción de las bases, tasas, tarifas o cuotas causadas y el entero de contribuciones, detallando las diferencias determinadas, en su caso, en cuanto a cada uno de los conceptos anteriores.

Declaración de que se incluyen todas las contribuciones federales

b) Se declarará que la relación incluye todas las contribuciones federales a que está obligada; que las únicas obligaciones solidarias como retenedora de contribuciones federales son las incluidas; que en el ejercicio surtieron efectos solamente las autorizaciones, subsidios, estímulos o exenciones que se describen o bien, la mención expresa de que no los hubo.

Contribuciones relacionados con la actividad de la donataria

Las contribuciones federales a que se refiere este inciso, son los impuestos y aportaciones de seguridad social que tengan relación directa con la actividad de la donataria.

Relación de bienes inmuebles

VIII.- La relación de bienes inmuebles deberá indicar el tipo de bien, su ubicación y el uso que se le da y, en su caso, el valor asentado en la contabilidad, expresado en miles de pesos.

Análisis de las contribuciones federales por pagar al cierre del ejercicio

IX.- El análisis de las contribuciones federales por pagar al cierre del ejercicio, se presentará por cada contribución, indicando su importe, fecha de pago y mencionando, en su caso, cuáles no fueron cubiertos a la fecha del informe.

Avisos, sustitución de CP y plazos de presentación

X.- El dictamen fiscal simplificado en cuanto a avisos, sustitución de contadores públicos y plazos de presentación, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos relativos del Código y este Reglamento, referidos al dictamen de estados financieros para efectos fiscales.

Forma de cumplir con las normas de auditoría

Artículo 52.- Para los efectos de la fracción II del artículo 52 del Código, las normas de auditoría se considerarán cumplidas en la forma siguiente:

Capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del CP

I.- Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento.

Trabajo profesional

II.- Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen;

b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse; y

c) Los elementos probatorios e información presentada en los estados financieros del contribuyente y en las notas relativas, son suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

Salvedades o dictamen negativo

En caso de excepciones a lo anterior, el contador público debe mencionar claramente en qué consisten y su efecto cuantificado sobre los estados financieros, emitiendo en consecuencia un dictamen con salvedades o un dictamen negativo, según sea el caso.

Abstención sobre los estados financieros en su conjunto

Cuando se carezca de elementos probatorios, el contador público emitirá una abstención razonada de opinión sobre los estados financieros en su conjunto.

Impedimentos del contador público para dictaminar

Artículo 53.- Estará impedido para dictaminar sobre los estados financieros de un contribuyente por afectar su independencia e imparcialidad, el contador público registrado que:

Parentesco

I.- Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración.

Relación laboral o administrativa

II.- Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

Dictaminación por comisarios

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las que se mencionan en este artículo.

Tenga alguna injerencia o vinculación económica

III.- Tengas o hayas tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad.

Reciba participación directa en función de resultados

IV.- Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo.

Agente o corredor de bolsa de valores

V.- Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio.

Funcionario o empleado federal o de entidades federativas coordinadas

VI.- Sea funcionario o empleado del Gobierno Federal, de las entidades federativas coordinadas en materia de contribuciones federales o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones.

Otros vínculos

VII.- Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

Integración del informe sobre la revisión de la situación fiscal

Artículo 54.- El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código, se integrará en la forma siguiente:

Declaratoria de verdad

I.- Se declarará bajo protesta de decir verdad que se emite el informe con apego a lo dispuesto en los artículos 52 y demás aplicables del Código y de este Reglamento, y en relación con la revisión practicada conforme a las normas de auditoría, a los estados financieros del contribuyente correspondiente al periodo que se señale.

Mención expresa de omisiones

II.- Se manifestará que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones como contribuyente o retenedor, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna.

Impuestos de importación o exportación

Se entenderá que esta manifestación no incluye el examen de la clasificación arancelaria relativa a las mercancías gravadas por los impuestos de importación o de exportación. En caso de haber observado cualquier omisión, se mencionará en forma explícita.

Manifestación de bienes y servicios adquiridos

Asimismo, manifestará que dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable, mediante la utilización de los procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias, que los bienes y servicios adquiridos por el contribuyente fueron recibidos y prestados, respectivamente.

Verificación del cálculo y entero de contribuciones

III.- Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones federales que se causen por ejercicio, así como las cuotas obrero

patronales cubiertas o enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas en la relación de contribuciones a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor a que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su importancia relativa. Se entenderá para fines de esta manifestación que en el caso de contribuciones que se calculan sobre sueldos y salarios de los empleados y trabajadores del contribuyente, se comprobaron en forma selectiva dentro de los alcances determinados para su examen, conforme a las normas de auditoría.

Revisión de anexos

IV.- Se manifestará haber revisado en función de su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en su caso en ejercicios anteriores, las partidas que integran los siguientes anexos:

Conciliación entre el resultado contable y el fiscal

a) Conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, y

Conciliación entre ingresos dictaminados y declarados

b) Conciliación entre los ingresos dictaminados y los declarados para efectos de las contribuciones que se causen por ejercicio.

Conciliación de registros contables y el IVA

c) Conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y cifras dictaminadas respecto del impuesto al valor agregado.

Revisión de declaraciones complementarias

V.- Se manifestará haber revisado las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente en el ejercicio que se dictamina que modifiquen las de ejercicios anteriores, así como las que se hubieren

presentado por las diferencias de impuestos dictaminados en el ejercicio, comprobando su apego a las disposiciones fiscales, señalando, en su caso, el incumplimiento en que hubiera incurrido el contribuyente en cuanto a sus cálculos y bases.

Revisión de la determinación y pago de PTU

VI.- Se hará mención expresa que fue revisada en función a su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en su caso en ejercicios anteriores, la determinación y pago de la participación de utilidades a los trabajadores.

Revisión de subcuentas de gastos

VII.- Se declarará haber revisado los saldos de las cuentas que se indica en la documentación a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, conciliando, en su caso, las diferencias con los estados financieros básicos originadas por reclasificaciones para su presentación.

Revisión de estímulos y resoluciones fiscales

Asimismo, se manifestará que se revisó la información relativa a los estímulos fiscales y a las resoluciones obtenidas de las autoridades fiscales, haciéndose constar cualquier incumplimiento de las disposiciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente tanto en bases y cálculos como en observancia de requisitos para su disfrute.

Enajenación de acciones por residentes en el extranjero

VIII.- Se hará mención cuando el contribuyente sea responsable solidario como retenedor en la enajenación de acciones por residentes en el extranjero; en su caso, de no haber retención, así se indicará.

Revisión de fluctuaciones cambiarias

IX.- Se manifestará haber revisado los resultados por fluctuación cambiaria, indicando el procedimiento y alcance aplicado.

Transacciones con accionistas y filiales

X.- Se revelarán los saldos y las transacciones con sus principales accionistas, subsidiarias, asociadas y afiliadas.

Concepto de transacciones

Estas transacciones son, entre otras, la adquisición o enajenación de bienes; la prestación o recepción de servicios; el otorgamiento o recepción del uso o goce temporal de bienes; así como la celebración de contratos que den lugar a regalías por los conceptos a que se refiere el inciso b), fracción II, del artículo 43 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Datos y firma del CP

El contador público deberá señalar su nombre y número de registro que lo autoriza a dictaminar, así como firmar el informe.

Revisión del dictamen y facultad de las autoridades de requerir informes

Artículo 55.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

Requerimientos al CP

I.- Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

Información que se debe incluir en los estados financieros

a) Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

Papeles de trabajo

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

Información pertinente

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Sistemas, registros contables y documentación original

d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.

Requerimientos al contribuyente

II.- Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

Requerimientos a terceros

III.- A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación

que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Código.

Inicio del ejercicio de las facultades de comprobación

Artículo 56.- Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Amonestación, suspensión o cancelación del registro del CP

Artículo 57.- La Secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:

Amonestaciones

I.- Se amonestará al contador público cuando:

Información incompleta

a) Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No coincida la información de los discos magnéticos

b) La información del dictamen, presentada en disco magnético flexible en dos tantos, no coincida entre un disco y otro.

Omisión de información, registros contables o documentos originales

c) No cumpla con lo señalado en el artículo 55, fracción I, incisos a), c) y d) de este Reglamento.

No dé aviso por cambio de datos

d) No cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de este Reglamento, en cuyo caso la autoridad procederá a amonestarlo por cada trimestre que transcurra sin que cumpla con dicha obligación.

Motivos de suspensión

II.- La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

Dictamen que contravenga a las disposiciones fiscales

a) Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

Acumulación de tres amonestaciones

b) El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

No exhiba los papeles de trabajo

c) El contador público no cumpla con lo señalado en el artículo 55 fracción I, inciso b) de este Reglamento. En este caso la suspensión será hasta por un año.

No formule el dictamen

d) No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.

Presente disco magnético sin información

e) Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

Presente disco magnético sin apego a las reglas de carácter general

f) Presente disco magnético flexible, que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.

Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos

g) Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

Cancelación

III.- La cancelación procederá cuando:

Reincidencia en la violación a las disposiciones fiscales

a) Hubiere reincidencia en la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales.

Concepto de reincidencia

Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones.

Sea culpable de delitos de carácter fiscal o intencionales

b) Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

El cómputo de lo dispuesto en los incisos a) de las fracciones I y II de este artículo, se hará por cada actuación del contador público independientemente del contribuyente a que se refieran.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a aquellos contadores públicos que emitan dictamen de acuerdo al artículo 32-A fracción II del Código, así como a los que emitan dictamen de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Procedimiento para la suspensión o cancelación de registros

Artículo 58.- Cuando la Secretaría ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

Plazo para ofrecer pruebas y evitar la suspensión o cancelación

I.- Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del contador público por escrito, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito.

Aviso cancelación o suspensión del CP

II.- Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Pago a Plazo

Solicitud de autorización de pago a plazo

Artículo 59.- Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 66 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, acompañando a dicha solicitud, cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.

Pagos parciales en tanto se resuelve la solicitud

Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, en tanto se resuelve su solicitud deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a treintaseisavas partes, considerando inclusive los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código hasta la fecha en que se resuelve la solicitud respectiva; cuando dicha solicitud sea para cubrir parcialidades menores a treinta y seis meses, los pagos que deberá hacer mensualmente el contribuyente se efectuarán en proporción a lo solicitado. A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, deberá efectuarse el pago de la primera parcialidad.

Desistimiento de la solicitud por falta de pago

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causarán a la tasa prevista en el artículo 21 del Código.

SECCIÓN TERCERA

De la Distribución de Multas por Infracción a las Disposiciones Fiscales

Forma de constituir y distribuir los fondos

Artículo 59-BIS.- La constitución y la distribución de los fondos a que se refiere el artículo 70-BIS del Código, se harán, previa la reducción del 2% a que se refiere la fracción III del artículo 33 del mismo ordenamiento, de conformidad con lo siguiente:

Fondo de productividad directa

I.- El Fondo de Productividad Directa se formará con el 60% de los ingresos que la Federación obtenga efectivamente, provenientes de multas que hayan quedado firmes, impuestas por infracción a las disposiciones fiscales distintas a las de la Ley Aduanera, cuando dicha infracción se conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hecha excepción de las multas que tengan otro destino específico.

Distribución del fondo de productividad directo

Este fondo se distribuirá entre los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que intervienen directamente, en cada caso, en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución relativas a las multas que forman el citado fondo.

Fondo de productividad indirecta

II.- El Fondo de Productividad Indirecta se formará con el 40% restante de las multas a que se refiere la fracción anterior y con el 100% de las demás multas firmes que la Federación perciba efectivamente por infracción a las disposiciones fiscales distintas a las de la Ley Aduanera, hecha excepción de aquéllas que tengan otro destino específico.

Distribución del fondo de productividad indirecto

Este fondo se distribuirá entre los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que

intervengan indirectamente respecto de las multas a que se refiere la fracción anterior, así como entre todos aquéllos que lo hagan en relación con las demás multas que constituyen este fondo.

Fondo complementario

III.- El Fondo Complementario se formará con los remanentes que resulten de las cantidades no distribuidas durante el año, provenientes de los fondos previstos por las fracciones anteriores.

Distribución del fondo complementario

Este fondo se distribuirá entre los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, así como entre aquéllos que se encuentren adscritos a las unidades administrativas centrales relacionadas con el ejercicio de las facultades señaladas en dicha fracción.

Reglas generales

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las reglas de carácter general que al efecto dicte, determinará los límites máximos, porcentajes y montos de las participaciones, así como las categorías de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que el mismo se refiere.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

SECCIÓN PRIMERA

De la Garantía del Interés Fiscal

Forma de otorgar la garantía del interés fiscal

Artículo 60.- La garantía del interés fiscal relativo a los créditos fiscales a que se refieren los artículos 4º. y 141 del Código, se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, del organismo

descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, así como de las tesorerías o de las dependencias de las entidades federativas que realicen esas funciones aunque tengan otra denominación, según corresponda.

Garantía mediante fianza

Cuando la garantía se otorgue mediante fianza, se hará a favor de la Tesorería de la Federación o del citado organismo descentralizado, según sea el caso.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y este Reglamento.

Gastos de la garantía

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

Otras garantías

En los casos en que conforme a las leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía al Gobierno Federal, la misma se hará a favor de la Tesorería de la Federación y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este artículo.

Intereses en depósito de dinero como garantía del interés fiscal

Artículo 61.- Para los efectos de la fracción I del artículo 141 del Código, el depósito de dinero, generará intereses calculados conforme a las tasas que para este caso señale la Secretaría, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

Bienes sobre los que se constituirá prenda o hipoteca como garantía del interés fiscal

Artículo 62.- Para los efectos de la fracción II del artículo 141 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

Bienes muebles

I.- Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

Bienes que no se admiten como garantía

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Esta garantía podrá otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad a favor de la cual se otorgue la garantía. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los valores, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar los rendimientos.

Bienes inmuebles

II.- Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del registro público de la propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de

anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor.

La hipoteca se otorgará mediante escritura pública

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el registro público de la propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 69 de este Reglamento.

Conservación de la póliza donde conste la fianza

Artículo 63.- Para los efectos de la fracción III del artículo 141 del Código, la póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la Federación o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales; las autoridades recaudadoras de las entidades federativas concentrarán la póliza ante la autoridad recaudadora de la Federación más cercana.

Garantía asumida por un tercero

Artículo 64.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 141 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

Manifiestar su aceptación

I.- Manifiestar su aceptación, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.

Garantía del interés fiscal por personas morales

II.- Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social.

Garantía del interés fiscal por personas físicas

III.- Cuando sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Requisitos para que garantice un tercero mediante prenda, hipoteca o embargo

Artículo 65.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 141 del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este Reglamento.

Reglas para el embargo administrativo a fin de garantizar el interés fiscal

Artículo 66.- Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

Solicitud del contribuyente

I.- Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

Señalar bienes suficientes para garantizar el interés fiscal

II.- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece el artículo 62 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del Código.

Depositario de los bienes

III.- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

Inscripción en el registro público

IV.- Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

Pago de gastos de ejecución con carácter definitivo

V.- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 67.- (Se deroga. D.O.F. 15/V/1990).

Calificación, aceptación y trámite de la garantía del interés fiscal

Artículo 68.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

Verificación de los requisitos por la autoridad fiscal

La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

Combinación, ampliación o sustitución de las garantías

Artículo 69.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 141 del Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

Garantía para uno o varios créditos

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 141 del Código.

Ampliación de la garantía

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 141 del Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será

aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

Cancelación de la garantía del interés fiscal

Artículo 70.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I.- Por sustitución de garantía.

I.- Por el pago del crédito fiscal.

III.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

IV.- En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

Disminución de la garantía

La garantía podrá disminuirse o substituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Solicitud de cancelación de garantía del interés fiscal

Artículo 71.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

Cancelación de las garantías inscritas en el registro público

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en registro público, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al registro público que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA De los Honorarios y Gastos de Ejecución

Honorarios por notificación de requerimientos

Artículo 72.- Para los efectos del último párrafo del artículo 137 del Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento la cantidad de \$ 30,000.00.

Determinación y pago

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Determinación de los gastos extraordinarios de ejecución

Artículo 73.- Para los efectos del artículo 150 del Código, la autoridad recaudadora determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Honorarios de los depositarios

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

Vigilancia de los gastos extraordinarios de ejecución

Artículo 74.- La autoridad recaudadora vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la

persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Casos en los que no se cobrarán los gastos de ejecución

Artículo 74-A.- No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejercitó el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Cobro de los gastos de ejecución por requerimiento y embargo conjuntos

Artículo 74-B.- Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Gastos de ejecución al considerar varios adeudos como un sólo crédito

Artículo 74-C.- Las autoridades fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, considerarán como un solo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aun cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.

SECCIÓN TERCERA El Embargo, Intervención y Remate

Rompimiento de las cerraduras

Artículo 75.- En los casos en que el deudor o su representante legal no se presenten a abrir las cerraduras de los bienes muebles embargados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163 del Código, la autoridad recaudadora encomendará a un experto para que los abra en presencia de dos testigos designados previamente por la autoridad.

Acta con inventario completo de los bienes

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por él, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Enajenación a plazo de los bienes embargados

Artículo 76.- Para los efectos de los artículos 180 y 192 del Código, la autoridad recaudadora podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 141 del Código. Durante los plazos concedidos se causarán intereses iguales a los recargos exigibles para el caso de pago a plazo de los créditos fiscales.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el que se expide el Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de marzo de 1984)

(D.O.F. 29/II/1984)

Inicio de vigencia

Artículo Primero 84.- Este Reglamento entrará en vigor en toda la República el día 1º de marzo de 1984.

Artículo Segundo y Tercero 84.-

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el que se tiene por satisfecha la obligación de los contribuyentes, retenedores y demás obligados, de presentar los avisos que se señalan; y por el que se reforma y adiciona el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación)

(D.O.F. 8/VII/87)

Inicio de vigencia

Artículo Primero 87.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo 87.-

TRANSITORIOS

(Del Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 16 de julio de 1988)

(D.O.F. 30/VI/88)

Inicio de vigencia

Artículo Primero 88.- El presente Decreto entrará en vigor el 16 de julio de 1988.

Aviso de quien es el administrador único

Artículo Segundo 88.- Las sociedades mercantiles darán aviso a la autoridad recaudadora, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, del nombre de la persona que tenga conferida la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe y, en caso de encontrarse en liquidación, del nombre del síndico o liquidador designado.

Conciliación en dictámenes de estados financieros

Artículo Tercero 88.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 50, fracción VI, inciso c), 51, fracción III, inciso c) y 54, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en los dictámenes sobre estados financieros que se formulen por los ejercicios fiscales iniciados durante la vigencia del Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos de dicho impuesto será respecto de los resultados obtenidos en los Títulos II y VII de dicha Ley.

Determinación por ejercicio de la pérdida fiscal

Artículo Cuarto 88.- Para los efectos del artículo 51 fracción III, inciso c), subinciso 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la determinación por ejercicio de la pérdida fiscal pendiente de disminuir, se hará conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de ejercicios fiscales terminados antes del 1o. de enero de 1987, se determinará la pérdida fiscal ajustada.

II.- Tratándose de ejercicios iniciados o que terminen durante la vigencia del título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se determinarán la pérdida fiscal y la pérdida fiscal ajustada que se obtengan en los Títulos II y VII de dicha Ley, respectivamente.

Liberación de presentar a la entidad federativa el aviso de dictamen

Artículo Quinto 88.- Se libera a los contribuyentes de presentar a las autoridades fiscales de la entidad federativa coordinada en la que tengan establecido su domicilio fiscal, la copia del aviso de presentación del dictamen sobre sus estados financieros y el informe complementario sobre el impuesto al valor agregado, cuando dicha entidad federativa no tenga prevista la atribución de revisar el citado informe complementario en el convenio de colaboración administrativa que tenga celebrado con el Gobierno Federal.

TRANSITORIO

(Del DECRETO que adiciona el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación)

(D.O.F. 21/IV/89)

Inicio de vigencia

Artículo Único 89.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación)

(D.O.F. 15/V/90)

Inicio de vigencia

Artículo Primero 90.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Valor de bienes para contribuyentes del régimen simplificado

Artículo Segundo 90.- Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen simplificado del impuesto sobre la renta, que dejaron de pagar el impuesto en bases especiales de tributación o en el régimen de menores y que carezcan de documentación comprobatoria del valor de sus construcciones o de otros bienes, para determinar su valor en el estado de posición financiera o, en su caso, en la relación de bienes y deudas que deben acompañar con el aviso para ejercer la opción, podrán considerar, como valor el que el propio contribuyente estime con base en el de mercado, a la fecha en que ejerza la opción, salvo que, tratándose de construcciones, exista el determinado en el aviso de terminación de obra.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación)

(D.O.F. 31/III/92)

Inicio de vigencia

Artículo Primero 92.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto la adición del último párrafo del artículo 20 que entrará en vigor el 1o. de enero de 1993.

Contribuyentes no obligados a presentar avisos y sellado de libros

Artículo Segundo 92.- Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto hubieran estado obligados a efectuar los avisos o el sellado de los libros que fueron suprimidos por el presente Decreto, quedarán liberados de cumplir con dicha obligación.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO que otorga diversas facilidades fiscales en materia de contribuciones federales y que adiciona los Reglamentos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Activo, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación)

(D.O.F. 4/X/93)

Inicio de vigencia

Artículo Primero 93.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo y Tercero 93.-

TRANSITORIO

(Del DECRETO que modifica el Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación)

(D.O.F. 2/VI/97)

Inicio de vigencia

Artículo Único 97.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.